



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA FLORIDA - NARIÑO**

RESOLUCION No. 004
12 de julio de 2024

*“Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo de
Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida – Nariño”*

La Jueza Promiscuo Municipal de La Florida – Nariño, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 131 numeral 8 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y

C O N S I D E R A N D O

- 1.- Que mediante Acuerdo No. CSJNAA24-128 del 30 de mayo de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, ha formulado ante este despacho judicial, la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado que se encuentra en vacancia definitiva, la cual se encuentra conformada por cuarenta y ocho (48) aspirantes que aprobaron el concurso público de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJNAR17 – 453 del 07 de octubre de 2017, organizados en orden descendente a partir del puntaje más alto.
2. Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, ha remitido además, los conceptos favorables de traslado por carrera de doce (12) empleados, para el cargo en comento.
3. Que mediante Resolución No. 003 de fecha 02 de julio de 2024, se dio apertura a una actuación administrativa por medio de la cuál se solicitó las hojas de vida a las cinco (05) primeras personas que conforman la lista de elegibles y a los doce (12) empleados judiciales que cuentan con concepto favorable de traslado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, siendo que a los segundos se les solicitó además la calificación integral de servicios que corresponde al año 2023 y el puntaje reportado en lista de elegibles. Requerimiento que ha sido satisfecho dentro del término concedido.
4. Que el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1996, establece como formas para la provisión de cargos en la Rama Judicial, así:

“1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

E-mail: jprmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes”

5. Que el artículo 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que para el nombramiento el nominador tendrá en cuenta *“la evaluación de los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera”*.

6. Que conforme la sentencia C – 295 del 23 de abril de 2002 y T – 488 de 20 de mayo de 2004, ambas de la Corte Constitucional, en donde ante la eventualidad de peticiones de traslado y lista de elegibles concomitantes, se ha advertido que el principio del mérito debe observarse pues se trata de una decisión que involucra el acceso a un cargo público:

“(…) en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

(…) Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria...”

7. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C – 588 de 2009, sostuvo que la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, el cuál se constituye como un pilar principal en la estructura del Estado y con el se materializan otros principios de la misma categoría:

“...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

(...)



en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”

8. Que el Consejo de Estado en sentencia de única instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (23), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 11001-03-25-000-2016-00753-00 (3443-2016), indicó:

“De esta forma, para el constituyente de 1991 la carrera administrativa⁸ o judicial, como sistema técnico de administración del personal al servicio del Estado basado única y exclusivamente en el principio del mérito, es «el pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado», y a su vez, el instrumento o mecanismo preeminente o por excelencia, por medio del cual se ingresa a los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de las salvedades constitucionales y legales.

Así pues, la carrera judicial es un mecanismo o instrumento objetivo, eficaz, racional, eficiente y en modernización constante, para el acceso a los cargos públicos, en virtud del cual, las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro responden al principio del mérito, es decir, a la comprobación de las cualidades, talentos y capacidades de quienes pretendan ser servidores públicos, conforme a criterios objetivos previamente reglados y no a razones puramente subjetivas, discrecionales, irracionales o arbitrarias para descalificar al funcionario, tales como, la filiación política, su lugar de origen, el género, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión filosófica o su estilo de vida”

Refiriendo más adelante que:

“La carrera judicial debe basarse en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos y que sus méritos sean el fundamento de ingreso a la misma”. Subrayado y negrilla del despacho.

9. Que conforme el Acuerdo No. CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017, por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, los requisitos específicos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal son: i) Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y, ii) tener un (01) año de experiencia relacionada.

10. Que bajo tal contexto, siempre que existen en concomitancia aspirantes por lista de elegibles y por traslado, corresponde valorar los factores objetivos que permitan la selección ponderada y razonable de quien deba ser nombrado en el cargo de Escribiente de este despacho judicial:



10.1. Que conforme el Acuerdo No. CSJNAA24-128 30 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio del cuál se formuló ante este juzgado la lista de elegibles para el cargo multicitado, se encuentra en primer lugar la señorita Catherin Nathalia Pazmiño Figueroa, quien aprobó el concurso de méritos y obtuvo un puntaje de 884.11.

Persona que cuenta con la siguiente formación:

- a. Titulo universitario como Economista y especialización en Gerencia de Proyectos.
- b. Formación en Tecnologías de la Investigación y las Comunicaciones TIC:
 - Diplomado: Ciencia de Datos. 160 horas. Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Octubre de 2022.
 - Curso: Las TIC, aliadas fundamentales para el teletrabajo, trabajo en casa y trabajo remoto. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC. Junio de 2022.
 - Curso: Mujeres líderes de la transformación digital. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC. 2021.
 - Programa: Empresario Digital en Competencias TIC. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD. Junio de 2014.
 - Diplomado: Diseño de Cursos para entornos virtuales. 120 horas. Universidad de Nariño. San Juan de Pasto. Marzo de 2009.
- c. Habilidades TIC – Manejo de programas
 - Microsoft Word
 - Microsoft Excel
 - Microsoft PowerPoint
 - Microsoft Power BI
 - Google Meet,
 - Microsoft Teams
 - Skype
 - Zoom
 - Google Drive
 - Wetransfer
 - Microsoft OneDrive
 - Dropbox
 - Plataformas de correo electrónico

La aspirante cuenta con un tiempo de experiencia acreditada de nueve años y nueve meses.



10.2 Que por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se han remitido a este despacho judicial doce (12) conceptos favorables de traslado de empleados, siendo todos por carrera y que corresponden a:

- Ángela Lucía Enríquez Gonzáles, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payan, Ingeniera Industrial, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 96 puntos, y un puntaje de 624,99 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Doris Yaneth David Argoti, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Cruz (N), Economista, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 95.6 puntos, y un puntaje de 604,87 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Cármen Elena Flórez Suárez, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa (P), Abogada, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 96 puntos, y un puntaje de 597.45 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Henry Dario Polo Narváez, Escribiente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (P), Abogado, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 98 puntos, y un puntaje de 679.82 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Luis Eduardo Narváez Alpala, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles (N), Ingeniero de Sistemas, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 92 puntos, y un puntaje de 579.21 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Johan David Becerra Guerrero, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya Herrera (N), Abogado, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 91 puntos, y un puntaje de 714.86 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Adrián Mauricio Quiróz Montero, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama (N), Abogado, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 90 puntos, y un puntaje de 725.16 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Rubber Alejandro Sánchez, Escribiente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Túquerres (N), Abogado, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 94 puntos, y un



puntaje de 595.33 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.

- Eder Aleixo Ñañez Ortega, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Francisco Pizarro (N), Economista, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 93 puntos, y un puntaje de 636.29 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Paola Andrea Guzmán Cupacán, Escribiente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco (N), Abogada, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 97 puntos, y un puntaje de 711.87 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Carlos David Portillo Torres, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Linares (N), Abogado, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 92 puntos, y un puntaje de 784.74 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.
- Daniel Steven Montero Salazar, Escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbacoas (N), Abogado, quien obtuvo una calificación integral de servicios correspondiente al año 2023 de 95 puntos, y un puntaje de 576.30 en el Registro Seccional de Elegibles conforme el Acuerdo CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017.

11. Que dentro de los conceptos favorables de traslado no se avizora alguna situación particular y especial que deba tenerse presente, pues todos ellos se han emitido por razón de carrera y corresponden a empleados que cuentan con grandes capacidades e idoneidad personal y profesional para el desempeño del cargo, siendo que de ello da cuenta la calificación integral de servicios del año 2023, en donde todos superan los 90 puntos, resaltando que el servidor judicial Henry Dario Polo Narváez, en su condición de Escribiente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón (P), ha obtenido una calificación de 98 puntos e ingresó a carrera judicial con un puntaje de 679.82 en el Registro Seccional de Elegibles. Personas a quienes se les ha materializado el principio del mérito a través del ingreso a la carrera judicial luego de cursar y aprobar un concurso de méritos y que gracias a ello, se encuentran labrando un camino ejemplar de experiencia en la rama judicial.

12. Que en la lista de elegibles, en el primer puesto se encuentra la señorita Catherin Nathalia Pazmiño Figueroa, quien aprobó el concurso de méritos y obtuvo un puntaje de 884.11, siendo que desde el registro inicial ha mantenido dicho puesto. No obstante, pese a haber participado en un concurso de méritos obteniendo el puntaje más alto frente a quienes concursaron por el mismo cargo, pese a estar inscrita en la lista de elegibles y pese a cumplir con los requisitos que fueron establecidos en el Acuerdo No. CSJNAA17 – 453 del 07 de octubre de 2017, por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles



para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, que en el caso específico para el cargo de Escribiente Municipal Nominado son: i) Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y, ii) tener un (01) año de experiencia relacionada, hasta la fecha no se le ha permitido el ingreso a carrera judicial.

Que mediante oficio dirigido a este despacho judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la aspirante ha informado que se encuentra en primer lugar en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo conforme Resolución No. CSJNAR21 – 032 del 03 de noviembre de 2021 y en las actualizaciones del mismo, pero que pese a ello, afirma que son dos años y ocho meses desde que quedó en firme el registro de elegibles sin que haya logrado su nombramiento en propiedad a pesar de haberse postulado en diferentes oportunidades.

Que si bien, la aspirante no es Abogada pues es Economista, el acuerdo de convocatoria precitado no exige dicha calidad, y es por esa razón, que tal como pudo constatarse con las hojas de vida de los aspirantes en traslado, entre ellos hay profesionales en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial y Economía, quienes han sido nombrados en propiedad en el cargo de Escribiente en despachos judiciales, logrando un excelente desempeño tal como puede acreditarse con la calificación integral de servicios, siendo esta la oportunidad de ingreso a carrera judicial que en igualdad de condiciones reclama la aspirante por concurso de méritos. Además, no puede desconocerse que ella cuenta con amplia formación en Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), siendo un enorme aporte al funcionamiento y la optimización de la gestión judicial por la cual se ha caracterizado este despacho judicial.

13. Que bajo tal contexto, y conforme el fundamento normativo y jurisprudencial previamente relacionado, el principio del mérito es pilar esencial que orienta la carrera judicial como criterio para proveer los cargos públicos en la administración de justicia, al punto que su desconocimiento contraría los fines estatales, así como los derechos a la igualdad, el acceso a cargos públicos e inclusive el debido proceso, siendo por ello, considera el despacho que es urgente hacer prevalecer el derecho sustancial adquirido por quien aprobó el concurso de méritos y se encuentra en primer lugar en la lista de elegibles. Sin que tal situación implique el menoscabo de los derechos de los otros aspirantes por traslado, pues para ellos ya se ha garantizado el principio del mérito, se encuentran vinculados en propiedad en el cargo para el cual concursaron y con ello, su derecho de carrera se encuentra consolidado y se reitera, no existe una situación particular y apremiante que deba ponderarse.

14. Que en lo que refiere a la controversia que el contexto de concomitancia entre un traslado y un registro de elegibles para el mismo cargo, la Corte Constitucional en sentencia C – 295 de 2002, señaló:

“Empero podría señalarse, que quienes acceden por primera vez a la carrera judicial estarían en una situación de inferioridad en relación con quienes ya se encuentran en ella, teniendo en cuenta que la apertura de las sedes territoriales para la escogencia por los concursantes de los cargos vacantes solo se realizará una vez resueltas las peticiones de traslado, con



lo que muy seguramente la sedes más solicitadas por razones geográficas, sociales, económicas o de seguridad serán siempre llenadas a través de los traslados, resultando de esta manera discriminados los nuevos aspirantes a los que les corresponderá escoger solamente entre las sedes más alejadas y de menor interés.

(...)

“ Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

“En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300”. Negrillas y subrayado del despacho.

En consecuencia, el despacho en razón a la necesidad urgente de consolidar el derecho adquirido por concurso de méritos de la señora Catherin Nathalia Pazmiño Figueroa, quien ha obtenido el mayor puntaje en la lista de elegibles, siendo este el criterio objetivo que impera y sin que exista una situación especial de los empleados que cuentan con concepto favorable de traslado que deba ponderarse, pues todos son por carrera, se procederá a su nombramiento en propiedad como Escribiente Nominada del Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida – Nariño.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA FLORIDA – NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR en propiedad a la señora Catherin Nathalia Pazmiño Figueroa, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.675, quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles, en el cargo de Escribiente Nominada del Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida- Nariño, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR los traslados por carrera solicitados por los empleados judiciales Ángela Lucía Enríquez Gonzáles, Doris Yaneth David Argoti, Carmen Elena Flórez Suárez, Henry Dario Polo Narváez, Luis Eduardo Narváez Alpala, Johan David Becerra Guerrero, Adrián Mauricio Quiróz Montero, Rubber Alejandro Sánchez, Eder Aleixo Ñañez Ortega, Paola Andrea Guzmán Cupacán, Carlos David Portillo Torres, Daniel Steven Montero Salazar.

E-mail: jprmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la señora Catherin Nathalia Pazmiño Figueroa, dentro de los ocho (08) días siguientes a su expedición, haciéndole entrega de copia de la misma y advirtiéndole que deberá manifestar si acepta el cargo dentro de los ocho (08) días siguientes y en caso de aceptación, deberá tomar posesión del mismo dentro de los quince (15) días siguientes, prorrogables por quince (15) días más. Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Para los efectos previstos en el art. 23 del Acuerdo 6837 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, lo aquí decidido, adjuntando copia de la presente resolución.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, adjuntando copia de la presente resolución.

SEXTO: NOTIFICAR la designación de la señora Catherin Nathalia Pazmiño Figueroa, (lista de elegibles), a los demás aspirantes por traslado y a todos los aspirantes de la lista de elegibles remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para la provisión del multicitado cargo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes interesadas que una vez se encuentre en firme la presente providencia, comenzará a contar el termino de 8 días para que la profesional nombrada en el cargo manifieste su aceptación a la designación.

OCTAVO: Publicar la presente decisión en el micro sitio del despacho.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en La Florida – Nariño, a los doce (12) días de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YOHANA ELIZABETH RUANO MEJÍA
Jueza.

E-mail: jprmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co



E-mail: jprmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co